

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-33/2016

ACTOR: ADRIÁN GABRIEL
PENAGOS FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del **Asunto General**, expediente **SUP-AG-33/2016**, formado con motivo del escrito de **Adrián Gabriel Penagos Flores**, en su carácter de trabajador del Instituto Nacional Electoral, con plaza de Auxiliar en Cartografía, adscrito en la Junta Local Ejecutiva del Instituto citado, con sede en la Ciudad de México, alegando presuntas violaciones cometidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de ese órgano en el proceso de selección de aspirantes para ocupar la vacante de Técnico de Soporte, nivel KA3; y

R E S U L T A N D O

1. Publicación y proceso de reclutamiento. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UNICOM/0204/2016, la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, solicitó a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto citado, la publicación y proceso de reclutamiento de las plazas vacantes, entre otras, la de Técnico en Soporte, nivel KA3.

2. Publicación de plazas vacantes. El veintiocho de enero siguiente, se solicitó vía correo electrónico a la Unidad Técnica de Enlace Institucional la publicación en la página WEB del Instituto, las plazas vacantes, entre otras, la de Técnico en Soporte, nivel KA3, a través del formato predeterminado con los requisitos y el perfil que debían cubrir los aspirantes.

La publicación referida fue realizada del dos al ocho de febrero del año en curso.

3. Aceptación de la solicitud del actor. La Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto recibió la documentación de los aspirantes y, entre las personas aceptadas, se encontró el ahora actor, Adrián Gabriel Penagos Flores, quien se registró para participar en la plaza número 09003, Técnico en Soporte, nivel KA3.

4. Difusión de la lista de aspirantes. El cuatro de marzo, con la finalidad de realizar la difusión del aviso de la lista de aspirantes aceptados, la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, solicitó a la Unidad de Enlace la publicación en la página WEB del Instituto, del siete al once de marzo del año en curso, la lista de aspirantes de las plazas, entre otras, la de Técnico en Soporte.

5. Orden de notificar a los aspirantes. La Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, asignó el número de folio a los aspirantes e instruyó al Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante correo electrónico, para que lo notificara a los aspirantes.

6. Determinación del lugar, fecha y hora del examen. La Subdirección de Relaciones y Programas Laborales del Instituto, definió el lugar y programación de la aplicación de los exámenes, misma que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para que, por su conducto, se notificara a cada aspirante, el lugar, la fecha y la hora en que se les aplicaría los exámenes de conocimientos generales y específicos, así como las pruebas psicométricas, esto es, tendría verificativo en Niños Héroes número 51, Colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, Código Postal 16020, el día jueves **tres de marzo** del presente año, debiéndose presentarse diez minutos antes de la hora programada. En el caso, el examen del actor fue programado a las doce horas.

7. Notificación del lugar, fecha y hora del examen. El primero de marzo, se enviaron los correos electrónicos a los aspirantes registrados para la plaza vacante de Técnico en Soporte, nivel KA3, en el que se señaló la fecha, hora y lugar en que se aplicarían los exámenes precitados.

8. Medio impugnativo. El ocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó escrito ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su carácter de trabajador del Instituto Nacional Electoral, con plaza de Auxiliar en Cartografía, adscrito en la Junta Local Ejecutiva del Instituto citado, con sede en esta ciudad, alegando sustancialmente presuntas violaciones cometidas por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en el proceso de selección de aspirantes para ocupar la vacante de Técnico en soporte, nivel KA3, en la Unidad Técnica de Servicios de Informática de dicho Instituto.

9. Trámite en la Sala Regional. El ocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional aludida, dictó proveído en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes 16/2016 y remitir el escrito referido a esta Sala Superior a efecto de que determine respecto del planteamiento de competencia. En su oportunidad, se recibieron los autos en esta Sala.

10. Trámite en la Sala Superior. El nueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal,

acordó lo siguiente: se integre el expediente **SUP-AG-33/2016**; turnar el mismo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que determine sobre el planteamiento de competencia, y requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que tramite el escrito del actor en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, fue cumplimentado el acuerdo de que se trata.

11. Constancias de trámite. Mediante oficio TEPJF-SGA-2552/16, de fecha diecisiete de marzo del presente año, la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió al Magistrado Instructor las constancias de trámite antes referido, el informe circunstanciado y demás constancias recibidas en la misma fecha, enviadas por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo colegiado. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99¹ intitulada: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

SUP-AG-33/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, en virtud de que se trata de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la materia de inconformidad planteada por el actor y, por ende, pronunciarse respecto de la vía procesal procedente para resolver la Litis planteada.

Así, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque se determinará el órgano competente y la vía de impugnación adecuada para resolver el caso que se somete a consideración de este Tribunal, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita el acuerdo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. El Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, determinó remitir a esta Sala Superior el escrito presentado por Adrián Gabriel Penagos Flores, a fin de que determine el órgano competente para resolver la Litis planteada.

SUP-AG-33/2016

Lo anterior, tomando en consideración que el promovente solicita la anulación de un concurso para una plaza de un órgano distinto a un desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que no se encuentra relacionada con algún supuesto de competencia específica de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el accionante se inconforma sustancialmente respecto de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, de notificarle la fecha en que se realizaría el examen de conocimiento para ocupar la vacante de Técnico en Soporte, nivel KA3, en la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, situación que, en su concepto, lo deja en estado de indefensión para presentar la evaluación y seguir participando en dicho procedimiento.

Ante esa situación de omisión, el actor solicita la anulación de dicho concurso; se garantice la equidad en el mismo; se establezcan lineamientos para la recepción de la documentación y expedición de comprobantes y notificaciones de etapas de reclutamiento y selección de personal para la rama administrativa; el reclutamiento del personal sea acorde al perfil indicado en la convocatoria; se generen temas bibliográficos para el examen del concurso; se establezca un soporte documental de los exámenes y no sólo en formato electrónico; se garantice la labor de supervisión de la Comisión para la Elaboración de un Programa Integral en contra de la

SUP-AG-33/2016

Discriminación y a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática del entonces Instituto Federal Electoral; se le permita al actor presentar el examen para la plaza a la que concursa; que el Instituto Nacional Electoral establezca bases sólidas en los concursos de vacantes para la rama administrativa como las que se observan en el Servicio Profesional Electoral, y que se integren comisiones de vigilancia conformada, entre otras, con personal de la rama administrativa.

Conforme a lo anterior, la materia de inconformidad se formula contra un acto de la autoridad administrativa electoral federal que lleva a cabo un concurso interno para ocupar una plaza vacante en un órgano central.

Así, se considera suficiente para estimar que se surte la competencia de esta Sala Superior, en virtud de que el actor solicita la anulación de un concurso para una plaza en un órgano central del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que no se encuentra relacionada con algún supuesto de competencia específica para las Salas Regionales.

Además, porque la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-AG-33/2016

disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99, de dicha Constitución establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los artículos 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén por una parte que la **Sala Superior** tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los **órganos centrales** del Instituto Nacional Electoral y, por la otra las **salas regionales** conocerán y resolverán el recurso de apelación promovido contra actos y resoluciones de la autoridad electoral

SUP-AG-33/2016

federal, con **excepción** de sus órganos centrales, es decir, de sus **órganos desconcentrados**.

Con lo anterior, es patente que existe una clara división competencial derivada del órgano responsable del acto o resolución controvertida, esto es, si es de alguno de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, surte la competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por el contrario, si son de los órganos desconcentrados de dicho Instituto, actualiza la competencia de las salas regionales de este tribunal.

Lo anterior, al margen del medio de impugnación atinente y de los requisitos de procedencia de legitimación, que en todo caso será objeto de estimación más adelante.

En la especie, como ya se señaló con antelación, la Litis se endereza contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, además, la plaza laboral por la cual concursa el actor es también de un órgano central, situación jurídica que, en suma, actualizan la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el caso.

Lo anterior, porque la autoridad demandada es la Dirección Ejecutiva de Administración, la cual es una instancia central del Instituto, al ser parte integrante de la Junta General Ejecutiva, lo anterior, con fundamento en los artículos 34 y 47, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes razonado, se considera suficiente para estimar que esta Sala Superior es competente para resolver el motivo de disenso formulado por el actor.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. En el caso, el promovente plantea ante este órgano jurisdiccional electoral federal un litigio respecto de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración -órgano central integrante de la Junta General Ejecutiva del Instituto- de notificarle la fecha en que realizaría el examen de conocimiento para ocupar la vacante de Técnico en Soporte, nivel KA3, en la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, situación que, en su concepto, lo dejó en estado de indefensión para presentar la evaluación y seguir participando en dicho procedimiento, alegando además diversos aspectos relacionados con el concurso en que aparece como aspirante.

En este contexto, se considera que el Asunto General no es procedente para resolver la cuestión planteada por el actor, sino que la vía idónea es el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electora, regulado en los artículos 94 a 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dicho medio de impugnación tiene como objeto dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto.

El artículo 96, párrafo 1, de la Ley General aludida, establece que el servidor del Instituto que haya sido sancionado o

destituido de su cargo, o bien, que **se considere afectado en sus derechos** y prestaciones laborales, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación correspondiente.

En la especie, el actor promueve su inconformidad en su carácter de servidor público del Instituto Nacional Electoral, con plaza de Auxiliar de Cartografía, adscrito en la Junta Local Ejecutiva del Instituto con sede en la Ciudad de México y es aspirante para ocupar la plaza vacante de la rama administrativa de Técnico en Soporte, Nivel KA3, en un órgano central del Instituto aludido, para lo cual se emitió convocatoria.

Al respecto, el actor alega sustancialmente la omisión de la autoridad demandada de notificarle el lugar, fecha y hora en que realizaría el examen de conocimiento propio de ese concurso interno; que lo anterior, lo deja en un estado de indefensión para presentar la evaluación y seguir participando en dicho procedimiento, no obstante haber presentado la documentación completa, reunir el perfil requerido en la convocatoria y haber realizado las gestiones para conocer oportunamente el lugar, fecha y hora del examen para ocupar la plaza vacante.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la controversia puesta a debate por el promovente es de naturaleza laboral, pues versa sobre un conflicto entre el

SUP-AG-33/2016

Instituto Nacional Electoral y uno de sus trabajadores, en virtud de un concurso interno para ocupar una plaza vacante en un órgano central del Instituto, circunstancia que se considera podría afectar sus derechos laborales.

En mérito de lo anterior, ante la improcedencia del Asunto General de que se trata, lo procedente es **reencauzar** el escrito a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas 434-435, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Así, al resultar el juicio laboral la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, lo conducente es ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de

SUP-AG-33/2016

baja el expediente SUP-AG-33/2016 y sea radicado como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, todo ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el Asunto General en que se actúa y se **reencauza** a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral; hecho lo anterior, turne el expediente respectivo al Magistrado Instructor para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

SUP-AG-33/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO